

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	14/06/2022	
FECHA FINAL	15/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3839	11001600001320122078501	0013	14/06/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - PAEZ PATARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0627(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4243	11001600001320130428500	0013	14/06/2022	Fijación en estado	MICHEL ALEXANDER - ROA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/03/2022 * Auto declara Prescripción AI 0340(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
8300	11001600001920110896500	0013	14/06/2022	Fijación en estado	JOSE FABIAM - GARZON VANOY* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0622, (ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10889	11001600000020130089600	0013	14/06/2022	Fijación en estado	RONALD ENRIQUE - FRIAS POLO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0597(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
11984	11001600002320161411900	0013	14/06/2022	Fijación en estado	DIEGO ANDRES - GIL GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto niega libertad condicional y autoriza nuevo lugar de domicilio. AI 0617 (ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	INFORME
14158	11001600000020160092600	0013	14/06/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - NIETO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida , Declara la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones publicas, No decreta la Extinción de la sanción penal porque no ha acreditado el pago d ela multa impuesta. AI 0614(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
14790	23162600101020110013500	0013	14/06/2022	Fijación en estado	MARITZA ELENA - MOJICA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0651(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15108	11001600002320150095700	0013	14/06/2022	Fijación en estado	JUAN PABLO - PUENTES PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto decreta Extinción por pena cumplida AI 0603(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
16541	11001600001520140864800	0013	14/06/2022	Fijación en estado	CESAR JOHAN - SANABRIA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0522(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
19950	11001600001320200338700	0013	14/06/2022	Fijación en estado	DAVID HERNANDO - MONTOYA CRIOLLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2022 * Auto decreta Extinción por pena cumplida AI 0536(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
21572	11001600001920180459200	0013	14/06/2022	Fijación en estado	EUREDIS DE JESUS - FERNANDEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 0620(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
21656	11001600001320160926800	0013	14/06/2022	Fijación en estado	JEISSON STEVEN - CAMARGO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0593(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
21656	11001600001320160926800	0013	14/06/2022	Fijación en estado	PAULA ALEJANDRA - CASTAÑEDA LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0592(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	INFORME
22092	11001610000020190003600	0013	14/06/2022	Fijación en estado	CARMIÑA - ARCINIEGAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 0528 (ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
23538	11001600001320180589400	0013	14/06/2022	Fijación en estado	EMILCE - MELO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto concediendo redención AI 0505 (ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26434	11001600005020132396500	0013	14/06/2022	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - MARTINEZ MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2022 * Auto extingue condena AI 0232 (ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
26434	11001600005020132396500	0013	14/06/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANDRES - MARTINEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2022 * Auto extingue condena AI 0233(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
28736	25430600066020140045800	0013	14/06/2022	Fijación en estado	OSCAR DANIEL - TORRES VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0637(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32147	11001600000020200080400	0013	14/06/2022	Fijación en estado	JOHN JAIRO - MORALES ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0610(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36888	11001600001520150342900	0013	14/06/2022	Fijación en estado	DIEGO ALEJANDRO - LEON GALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto extingue condena AI 0602(ESTADO DEL 15/06/2022) ././ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	EXTINCION

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
44346	11001600001620160461400	0013	14/06/2022	Fijación en estado	FAIBER - SALAMANCA BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto decreta Extinción por pena cumplida AI 0640 (ESTADO DEL 15/06/2022) .//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION
46291	11001600000020130175200	0013	14/06/2022	Fijación en estado	JUSTINIANO - MORALES ESPAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0630(ESTADO DEL 15/06/2022) .//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48278	11001600001720151047400	0013	14/06/2022	Fijación en estado	MAICOL ALEXANDER - LOPEZ PANCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria u hospitalaria AI 0611(ESTADO DEL 15/06/2022) .//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51050	11001600000020193003100	0013	14/06/2022	Fijación en estado	MONICA HELEN - SALCEDO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0608(ESTADO DEL 15/06/2022) .//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55796	11001600001720200252700	0013	14/06/2022	Fijación en estado	JORGE ANDRES - SUSA CORDERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0591(ESTADO DEL 15/06/2022) .//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55796	11001600001720200252700	0013	14/06/2022	Fijación en estado	JORGE ANDRES - SUSA CORDERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto concediendo redención AI 0589 (ESTADO DEL 15/06/2022) .//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
121079	11001600001320118047800	0013	14/06/2022	Fijación en estado	CIRO ALFONSO - BOLAÑOS REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/03/2022 * Auto declara Prescripción AI 0339(ESTADO DEL 15/06/2022) .//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	EXTINCION

Radicación: 11001-60-00-013-2012-20785-01
Ubicación: 3839
Condenado: JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO
Cédula: 80725333
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0627

NÚMERO INTERNO:	3839-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-20785-01
CONDENADO:	JUAN CARLOS PAEZ PATARROYO
No. IDENTIFICACIÓN:	80725333
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD, PENA NO CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de libertad, por pena cumplida, que hace el condenado **JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS PÁEZ PATARROYO** a la pena principal de **63 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado fue privado de la libertad el 3 de octubre de 2012 y el 28 de julio de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió la libertad condicional, con un periodo de prueba de 24 meses y 22.5 días.

3.- El 8 de mayo de 2020 el Juzgado Once de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al condenado la libertad condicional antes concedida, por la comisión de un nuevo delito estando en periodo de prueba.



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3839

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 027

FECHA DE ACTUACION: 31-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos

CC: 80725332

TD: 94102

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 3839 -13A AI 0627

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 1/06/2022 8:40 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 3:08 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3839 -13A AI 0627

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0340

NÚMERO INTERNO:	4243-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2013-04285-00
CONDENADO:	MICHEL ALEXANDER ROA PARRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1015431296
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 69 A No. 112 B - 71 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso estudiar la viabilidad de ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado **MICHAEL ALEXANDER ROA PARRA**, por la comisión de un nuevo delito estando en periodo de prueba, no obstante, advierte el Despacho que ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena, por lo que se emitirá pronunciamiento en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de julio de 2013, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MICHAEL ALEXANDER ROA PARRA**, a la pena principal de **26 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 2 de mayo de 2013, quedando en un periodo de prueba de tres años.
- 3.- El día 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Prescripción de la Pena

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia o en el que le faltare por ejecutar,

pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el sub júdice, al sentenciado **MICHAEL ALEXANDER ROA PARRA**, el Juzgado fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de tres años, suscribiendo diligencia de compromiso el día 2 de mayo de 2013.

Sería del caso entonces considerar la extinción de la condena, de que trata el artículo 67 del Código Penal; no obstante, ahora se tiene conocimiento que el penado cometió un nuevo delito el 3 de marzo de 2014, esto es encontrándose dentro del periodo de prueba, por lo que el pasó a seguir sería decretar la revocatoria del subrogado concedido al haber incumplido su obligación de observar buena conducta; no obstante, se advierte que no es factible hacerlo en tanto que en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno de prescripción de la pena.

Tal afirmación tiene sustento en el hecho de que cuando el penado comete el nuevo delito, 3 de marzo de 2014, es desde esa calenda cuando debe empezar a contabilizarse la prescripción de la pena, puesto que el Estado previó el trámite incidental del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal podía revocarle tal subrogado penal. Así lo establece el artículo 66 del Código Penal cuando en su inciso primero señala que *"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

Al respecto, cabe acotar que en caso que no fuera determinable la fecha de trasgresión a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado beneficiado con uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para nuestro caso la *suspensión de la ejecución de la pena*, se tomaría como inicio del término de prescripción el vencimiento del periodo de prueba señalado por el fallador.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en un caso aplicable al aquí conocido, indicó:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se



instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribirla como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del 3 de marzo de 2014, fecha en que el sentenciado comete un nuevo delito, la cual es claramente determinable, no haciéndose necesario entonces esperar a que transcurra la totalidad del periodo de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 89 del Código Penal. Igualmente, no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado **MICHAEL ALEXANDER ROA PARRA** haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena irrogada en contra del mencionado penado, pues ha fenecido la oportunidad para el Juzgado de ejecutar la pena impuesta. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En firme la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por último, ante la decisión aquí proferida, **OFÍCIESE** al **Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao**, para que se sirva hacer la devolución del título judicial No. 400100004154975 en favor del sentenciado **MICHAEL ALEXANDER ROA PARRA**, o en su defecto, se haga la conversión a órdenes de este Juzgado para devolución del mismo.

OTRA DETERMINACIÓN

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS, identificado con la C.C. No. 19.327.883 y portadora de la T.P. 109.256 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado **MICHAEL ALEXANDER ROA PARRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA impuesta a **MICHAEL ALEXANDER ROA PARRA**, respecto a la sentencia proferida el 19 de julio de 2013, por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

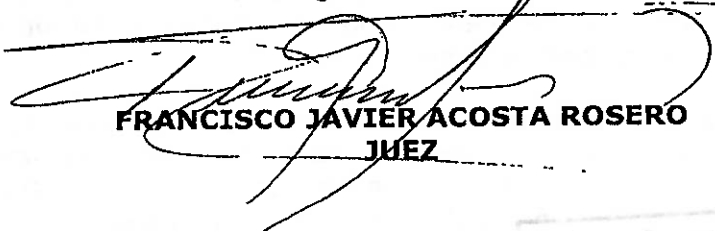
SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos CSA, REMÍTASE las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cumplido lo anterior remítase la actuación al juzgado fallador para su archivo definitivo.

CUARTO.- OFÍCIESE al Centro de Servicios Judiciales de Paloqueño, para que se sirva hacer la devolución del título judicial No. 400100004154975 en favor del sentenciado **MICHAEL ALEXANDER ROA PARRA**, o en su defecto, se haga la conversión a órdenes de este Juzgado para devolución del mismo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

abb

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. * 14/06/2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a * Michael Alexander Roa Parra
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____
El Notificado, * Alexander Roa
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No. _____
15 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



MICHEL ALEXANDER ROA PARRA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
MICHEL ALEXANDER ROA PARRA
CALLE 69 A No. 112 B - 71
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12883

NUMERO INTERNO 4243
REF: PROCESO: No. 110016000013201304285
C.C: 1015431296

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 0340 DEL VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.
SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

GLORIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
SHIRLEY ANDREA ORTIZ DIAZ
AVENIDA JIMENEZ No. 4 - 70 OF 403
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12884

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4243
REF: PROCESO: No. 110016000013201304285
CONDENADO: MICHEL ALEXANDER ROA PARRA
1015431296

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 0340 DE FECHA VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO,
INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


GLORIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
SHIRLEY ANDREA ORTIZ DIAZ
CARRERA 10 N° 16 - 92 OF 305
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12885

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4243
REF: PROCESO: No. 110016000013201304285
CONDENADO: MICHEL ALEXANDER ROA PARRA
1015431296

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 0340 DE FECHA VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO,
INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


GLORIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS
ESCRIBIENTE

RE: AUTO 0340 NI 4243 MICHEL ALEXANDER ROA PARRA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 03/06/2022 9:57

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 12:53 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO 0340 NI 4243 MICHEL ALEXANDER ROA PARRA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

GLORIA PATRICIA GONZALEZ V
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0622

NÚMERO INTERNO:	8300-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-08965-00
CONDENADO:	JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY
No. IDENTIFICACIÓN:	79768816
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por domiciliaria, impetrada por el sentenciado **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY**, aduciendo estado grave por enfermedad.

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- El 5 de septiembre de 2012, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY**, a la pena principal de **310 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.
- 2.- El 20 de marzo de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El 27 de noviembre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente y de oficio el fallo proferido en contra de **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY**, declarando que en el comportamiento del procesado solo concurre la circunstancia de agravación específica prevista en el numeral 5º del artículo 211 del Código Penal.
- 4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de septiembre de 2011**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

5.- El 29 de agosto de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004

Prima facie cabe precisar, que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo; en los siguientes casos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la **enfermedad grave**, la **gravidez** y el **estatus de "madre cabeza de familia"**" (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarando que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, vale decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.- Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(..)"

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial, en el presente caso considera el Despacho que las condiciones de **JOSÉ**

¹ Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



FABIAM GARZÓN VANOY reseñadas no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se refiere que se "NO CUMPLE CRITERIOS MÉDICO LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD". De otra parte, se recomienda que el paciente sea valorado por especialistas en oftalmología y optometría.

Como puede observarse, efectivamente no desconoce esta instancia judicial que el sentenciado **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY** presenta problemas de salud visual, pero pese a ello en la valoración presentó una condición estable, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar control médico ambulatorio y no se ha concluido por el médico forense que su privación de la libertad en centro de reclusión sea incompatible con la vida o que por ese solo hecho deba concedérsele la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, teniendo como sustento dictamen de médico oficial, como no se cumplen las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004; se deniega la petición de prisión domiciliaria invocada por el condenado.

Pese a lo anterior, como es el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien advierte la necesidad de hacer valoraciones al condenado por parte de especialistas en oftalmología y optometría, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** oficiar en tal sentido al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se proceda a la correspondiente valoración y para que los médicos especialistas emitan nuevos conceptos médicos, respecto a la evolución de la enfermedad visual que padece.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY** la **prisión domiciliaria**, en aplicación del artículo 314, numerales 4º del C. de P. P., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** **OFÍCIESE** al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se proceda a la valoración del condenado **JOSÉ FABIAM GARZÓN VANOY** por especialistas en oftalmología y optometría.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **JOSÉ FABIAN GARZÓN VANOY**.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pab-22 Est III

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8300

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0622

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 06 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Edwin Gomez Venoz

CC: 79968816

TD: 82388

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 8300 -13 AI 0622

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 1/06/2022 8:38 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 2:31 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8300 -13 AI 0622

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0597

NÚMERO INTERNO:	10889-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-00896-00
CONDENADO:	RONALD ENRIQUE FRIAS POLO
No. IDENTIFICACIÓN:	72099806
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **RONALD ENRIQUE FRIAS POLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de abril de 2014, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RONALD ENRIQUE FRIAS POLO** a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 16 de julio de 2015 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al condenado la prisión domiciliaria por incumplimiento a las obligaciones.
- 3.- El 17 de mayo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El sentenciado está privado de la libertad desde el **19 de febrero de 2018**, e inicialmente descontó pena por la presente causa desde el 9 de abril de 2014, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, hasta el 16 de julio de 2015, cuando le fue revocada la prisión domiciliaria (**15 meses y 7 días**).

5.- **RONALD ENRIQUE FRIAS POLO** debe purgar **79 meses y 8 días de prisión**, los cuales quedó debiendo una vez le fue revocada la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004

Prima facie, cabe resaltar que estando en presencia de una conducta punible cometida con posterioridad al 1º de enero de 2005, concretamente el 7 de julio de 2013, las disposiciones aplicables no son otras que las consagradas en la Ley 906 de 2004, según se definió en el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 3 de 2002 y 530 de la citada Ley.

A su turno, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, prevé:

*"... **Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación de la víctima..."*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto..." (Resalta el Despacho).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **RONALD ENRIQUE FRIAS POLO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)*

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte



resolutiva de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado se allanó a los cargos que le fueron imputados. En cuanto al beneficio penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue denegado por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tal fin exige la normatividad penal, no obstante, le fue concedida la prisión domiciliaria, sin que se hiciera en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el executor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo, (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **RONALD ENRIQUE FRIAS POLO** se le condenó por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, tenemos que si bien inicialmente el penado incumplió con las obligaciones correspondientes a la prisión domiciliaria que le fue concedida, lo que conllevó que le fuera revocado dicho sustituto, como castigo a su incumplimiento, posterior a su nueva captura ha mostrado un interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena y desde el 1º de abril de 2018 se ha mantenido en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 2432 de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima de Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio ha adelantado actividades que le han permitido redimir pena; lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, como ya se dijo el penado inicialmente incumplió con las obligaciones correspondientes a la prisión domiciliaria con la que fue beneficiado, lo que concluyó con la revocatoria de la misma, debiendo regresar al centro de reclusión para continuar descontando la pena de prisión que le fue impuesta, no obstante, su conducta actualmente se encuentra calificada en el grado de ejemplar.

Sobre este tópico no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra



Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario. Entonces, si por la desatención del penado en las obligaciones atinentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida, ya fue sancionado con la revocatoria del sustituto concedido, se despeja cualquier obstáculo que por este concepto impediría la liberación del penado, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **RONALD ENRIQUE FRIAS POLO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

En el *sub exámine*, las dos terceras (2/3) partes de la pena de prisión impuesta (94 meses 15 días), equivalen a **63 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado, **RONALD ENRIQUE FRIAS POLO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 19 de febrero de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 51 meses y 2 días, que aunados al tiempo que estuvo inicialmente privado de la libertad (15 meses 7 días) y la redención de pena reconocida en auto del 11 de febrero de 2022 (308.5 días), da un consolidado total de **76 meses y 17.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Ahora, en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta No. 8499300, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2432 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **RONALD ENRIQUE FRIAS POLO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **RONALD ENRIQUE FRIAS POLO**, con un periodo de prueba de **17 meses y 27.5 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

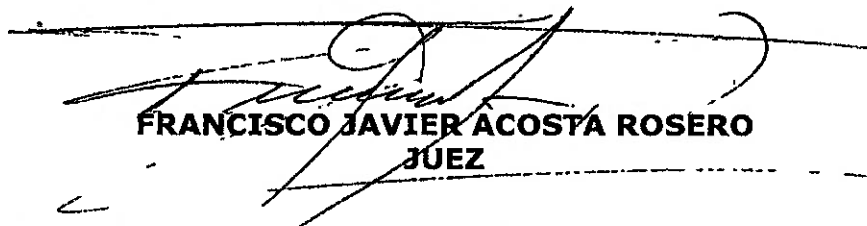
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **RONALD ENRIQUE FRIAS POLO**, con un periodo de prueba de **17 meses y 27.5 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **RONALD ENRIQUE FRIAS POLO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

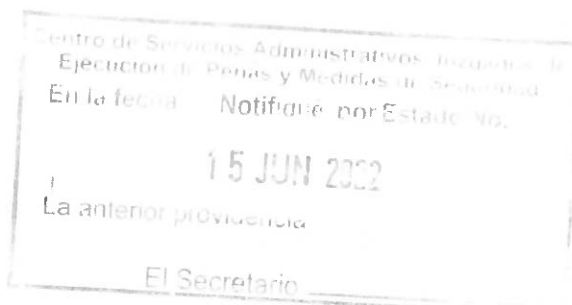
TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **RONALD ENRIQUE FRIAS POLO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10889

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20 Mayo 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Ronald Frias Polo

CC: 72099806

TD: 77185

HUELLA DACTILAR:





Entregado: NI 10889 -13 AI 0597 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXIS DE JESUS - QUINTERO PIMIENTA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 12:02 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 10889 -13 AI 0597 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXIS DE JESUS - QUINTERO PIMIENTA

Notificaciones Decisiones J13 EPMS

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/05/2022 5:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenas tardes:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 13 de EPMS correspondiente del 14 al 27 de mayo 2022, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría 26 Judicial I Apoyo Víctimas Bogotá

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Silva

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	11984
NOMBRE SUJETO	DIEGO ANDRES GIL GALINDO
CEDULA	1032380180
FECHA NOTIFICACION	02 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 0617 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 83 SUR NO 91- 70 TORRE 2 APARTAMENTO 501 LOCALIDAD DE BOSA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 02/06/2022 siendo la 01:43 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto de notificación, al llegar al lugar, se procede a realizar presentación personal en la portería del conjunto, acto seguido se realiza recorrido con el guarda de seguridad, al llegar a la vivienda se realiza llamamiento en reiteradas ocasiones, al no encontrar respuesta alguna, se realiza consulta al proceso y se encuentran los abonados 3132542718 y 3138805182 a los cuales se intento marcar pero no fue posible sostener comunicación con alguno de los dos, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, se da por terminada la diligencia de notificación, y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR

Radicación: 11001-60-00-023-2016-14119-00
Ubicación: 11984
Condenado: DIEGO ANDRES GIL GALINDO
Cédula: 1032380180
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0617

NÚMERO INTERNO:	11984-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-14119-00
CONDENADO:	DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1032380180
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE RESIDENCIA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 83 SUR No. 70-91 TORRE 2, APTO. 501 LOC. BOSA BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria. El Despacho también se pronunciará respecto a la libertad condicional solicitada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de febrero de 2017, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO**, y otro, a la pena principal de **78 meses y 22 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo cómplice penalmente responsable de las conductas punibles de hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **2 de noviembre de 2016** cuando se produjo su captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-023-2016-14119-00
Ubicación: 11984
Condenado: DIEGO ANDRES GIL GALINDO
Cédula: 1032380180
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Primero.- Del cambio de domicilio.

El sentenciado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO** solicita autorización para cambiar el lugar donde purga prisión domiciliaria al inmueble ubicado en la Calle 83 Sur No. 70-91, Torre 2, Apto. 501, localidad de Bosa de esta ciudad. Al respecto informa que la vivienda es propia y quiere hacer uso de ella para evitar el deterioro natural.

Al respecto, *prima facie*, cabe resaltar que efectivamente el condenado fue beneficiado por el Juzgado fallador (Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá) con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual venía cumpliendo la pena en la carrera 110 A No. 140- 30 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la Calle 83 Sur No. 70-91, Torre 2, Apto. 501, localidad de Bosa de esta ciudad.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la dirección antes indicada.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para los fines legales pertinentes.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Radicación: 11001-60-00-023-2016-14119-00
Ubicación: 11984
Condenado: DIEGO ANDRES GIL GALINDO
Cédula: 1032380180
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta al condenado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO** (78 meses y 22 días), equivalen a **47 meses y 8 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (2 de noviembre de 2016), al día de hoy han transcurrido 66 meses y 25 días, significando entonces que, en relación con el aspecto objetivo, ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional.

Pese a lo anterior, avizora el Despacho que el penado no ha cumplido con su deber de aportar la resolución favorable para libertad condicional, presupuesto éste que se hace necesario para así determinar la conducta del sentenciado en prisión domiciliaria.

En consecuencia, por ahora el Despacho se abstiene de realizar mayores disquisiciones al respecto y por lo tanto negará la libertad condicional solicitada.

Sin embargo, se ordenará al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** que solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, que remita a este Juzgado la documentación necesaria para conceder la libertad condicional al sentenciado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO**, en especial la resolución favorable, si a ello hubiera lugar.

Otra determinación.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria referida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se designe a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la Calle 83 Sur No. 70-91, Torre 2, Apto. 501, localidad de Bosa y se verifique si el sentenciado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO** cumple con la permanencia en su domicilio o no.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO** la residencia ubicada en la **Calle 83 Sur No. 70-91, Torre 2, Apto. 501, localidad de Bosa** de esta ciudad.

SEGUNDO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO**, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

Radicación: 11001-60-00-023-2016-14119-00
Ubicación: 11984
Condenado: DIEGO ANDRES GIL GALINDO
Cédula: 1032380180
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0617 del 25/5/2022)

d.g./



Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Radicación: 11001-60-00-023-2016-14119-00
Ubicación: 11984
Condenado: DIEGO ANDRES GIL GALINDO
Cédula: 1032380180
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0617

NÚMERO INTERNO:	11984-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-14119-00
CONDENADO:	DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO
No. IDENTIFICACIÓN:	1032380180
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE RESIDENCIA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 83 SUR No. 70-91 TORRE 2, APTO. 501 LOC. BOSA BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria. El Despacho también se pronunciará respecto a la libertad condicional solicitada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de febrero de 2017, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO**, y otro, a la pena principal de **78 meses y 22 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo cómplice penalmente responsable de las conductas punibles de hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 27 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **2 de noviembre de 2016** cuando se produjo su captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-023-2016-14119-00
Ubicación: 11984
Condenado: DIEGO ANDRES GIL GALINDO
Cédula: 1032380180
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Primero.- Del cambio de domicilio.

El sentenciado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO** solicita autorización para cambiar el lugar donde purga prisión domiciliaria al inmueble ubicado en la Calle 83 Sur No. 70-91, Torre 2, Apto. 501, localidad de Bosa de esta ciudad. Al respecto informa que la vivienda es propia y quiere hacer uso de ella para evitar el deterioro natural.

Al respecto, *prima facie*, cabe resaltar que efectivamente el condenado fue beneficiado por el Juzgado fallador (Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá) con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual venía cumpliendo la pena en la carrera 110 A No. 140- 30 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la Calle 83 Sur No. 70-91, Torre 2, Apto. 501, localidad de Bosa de esta ciudad.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la dirección antes indicada.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para los fines legales pertinentes.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Radicación: 11001-60-00-023-2016-14119-00
Ubicación: 11984
Condenado: DIEGO ANDRES GIL GALINDO
Cédula: 1032380180
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta al condenado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO** (78 meses y 22 días), equivalen a **47 meses y 8 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (2 de noviembre de 2016), al día de hoy han transcurrido 66 meses y 25 días, significando entonces que, en relación con el aspecto objetivo, ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional.

Pese a lo anterior, avizora el Despacho que el penado no ha cumplido con su deber de aportar la resolución favorable para libertad condicional, presupuesto éste que se hace necesario para así determinar la conducta del sentenciado en prisión domiciliaria.

En consecuencia, por ahora el Despacho se abstiene de realizar mayores disquisiciones al respecto y por lo tanto negará la libertad condicional solicitada.

Sin embargo, se ordenará al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** que solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Píçota, que remita a este Juzgado la documentación necesaria para conceder la libertad condicional al sentenciado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO**, en especial la resolución favorable, si a ello hubiera lugar.

Otra determinación.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria referida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se designe a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la Calle 83 Sur No. 70-91, Torre 2, Apto. 501, localidad de Bosa y se verifique si el sentenciado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO** cumple con la permanencia en su domicilio o no.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO** la residencia ubicada en la **Calle 83 Sur No. 70-91, Torre 2, Apto. 501, localidad de Bosa** de esta ciudad.

SEGUNDO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **DIEGO ANDRÉS GIL GALINDO**, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

Radicación: 11001-60-00-023-2016-14119-00
Ubicación: 11984
Condenado: DIEGO ANDRES GIL GALINDO
Cédula: 1032380180
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0617 del 25/5/2022)

d.g./





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
DIEGO ANDRES GIL GALINDO
CALLE 83 SUR N° 70-91 TORRE 2 APTO 501 LOC BOSA
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 10679

NUMERO INTERNO 11984
REF: PROCESO: No. 110016000023201614119
C.C: 1032380180

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA AI 0617 DE 26 DE MAYO DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE RESIDENCIA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 11984 -13 AI 0617

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 3/06/2022 10:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 4:47 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11984 -13 AI 0617

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2022
Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	14158
Condenado a notificar:	CARLOS ANDRES NIETO GONZALEZ
C.C.:	1000474454
Fecha de notificación:	28/05/2022
Hora:	06:40
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.0614
Dirección de notificación:	Transversal 49B No. 70 - 60 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 26/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3012987354/3004812737/3203018786), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00926-00
Ubicación: 14158
Condenado: CARLOS ANDRES NIETO GONZALEZ
Cédula: 1000474454
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0614

NÚMERO INTERNO:	14158-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00926-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRÉS NIETO GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.000.474.454
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENAL CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 49 B No. 70 SUR - 60 LA PRADERA SIERRA MORENA - BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CARLOS ANDRÉS NIETO GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de octubre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS NIETO GONZÁLEZ** a la pena principal de **63 meses de prisión y multa de 284 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, en concurso con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de febrero de 2017** fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00926-00
Ubicación: 14158
Condenado: CARLOS ANDRES NIETO GONZALEZ
Cédula: 1000474454
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **CARLOS ANDRÉS NIETO GONZÁLEZ** fue condenado a 63 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2017, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, lo que significa que hoy 26 de mayo cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 10 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **CARLOS ANDRÉS NIETO GONZÁLEZ**, declarando la extinción de la pena, sino fuera porque se advierte que no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 284 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

No obstante lo anterior, se le hace saber al sentenciado que si es su voluntad de ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta, o, en su defecto, ponerse en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta (Artículo 91 del Código Penal), se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00926-00
Ubicación: 14158
Condenado: CARLOS ANDRES NIETO GONZALEZ
Cédula: 1000474454
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cundinamarca para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CARLOS ANDRÉS NIETO GONZÁLEZ**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida, a partir de hoy 26. de mayo de 2022, a favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS NIETO GONZÁLEZ**, respecto de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, según los cómputos realizados en el presente auto. En consecuencia, se declara la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boléta de libertad** a favor de **CARLOS ANDRÉS NIETO GONZÁLEZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **CARLOS ANDRÉS NIETO GONZÁLEZ**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 284 s.m.l.m.v..

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Establecimiento

15 JUN 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior por el

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES NIETO GONZALEZ
TRANSV 49 B # 70 - 60 SUR LA PRADERA SIERRA MORENA 3012987354
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10683

NUMERO INTERNO 14158
REF: PROCESO: No. 110016000000201600926
C.C: 1000474454

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA AI 0614 DE 26 DE MAYO DE 2022 DECLARA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Entregado: NI 14158 -13 AI 0614 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIA EUMELIA SANCHEZ TUTA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 26/05/2022 4:37 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 14158 -13 AI 0614 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIA EUMELIA SANCHEZ TUTA

Notificaciones Decisiones J13 EPMS

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/05/2022 5:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenas tardes:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 13 de EPMS correspondiente del 14 al 27 de mayo 2022, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría 26 Judicial I Apoyo Víctimas Bogotá

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Condenado: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Cédula: 39583237
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana
Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

P6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0651

NÚMERO INTERNO:	14790-13
RADICACIÓN:	23162-60-01-010-2011-00135-00
CONDENADO:	MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39583237
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pese a la laconica petición de libertad condicional que, sin sustento jurídico alguno, peticiona la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**, coadyuvada por su defensor Dr. Eulices Ospina Echeverri, aunando a que no se ha recibido de parte de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor documentación para tal fin, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no tal subrogado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba condenó a **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarla penalmente responsable de la conducta punible de extorsión agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de diciembre de 2021** fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días).

Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Condenado: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Cédula: 39583237
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana
Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 4 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 del Código Penal.

Prima facie, cabe precisar que estando en presencia de una conducta punible cometida con posterioridad al 1º de enero de 2005, concretamente en los años 2010 y 2011, las disposiciones aplicables serían las consagradas en la Ley 906 de 2004, según se definió en el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 3 de 2002 y 530 de la citada Ley; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, además que no se requiere que previamente haya pagado la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

(...) "

En el presente caso las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta a **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado por la sentenciada, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, desde el día de su captura, esto es 21 de diciembre de 2021 a la fecha (5 meses y 17 días), que sumados al tiempo que estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días) da un total de **29 meses y 3 días**, lo que significa que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo tal como lo exige el artículo 64 del Código Penal.

No obstante lo anterior, como quiera que el delito por el que se procede corresponde al de **extorsión agravada**, se hará referencia a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictaron normas

Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Condenado: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Cédula: 39583237
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana
Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

La norma en mención refiere:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales** o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (Resalta el Juzgado).

Así, como el hecho delictivo por el que fue condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** tuvo ocurrencia en los años 2010 y 2011, vale decir cuando ya se encontraba vigente la Ley 1121 de 2006 antes señalada, por mandamiento legal se dará aplicación a lo previsto en el artículo 26 transcrito y, en consecuencia, se vislumbra que no habrá lugar a conceder a la sentenciada ningún tipo de subrogado, entre ellos el de la libertad condicional que peticiona.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-073 de 2010, declaró la exequibilidad de la norma mencionada, exponiendo al respecto:

Para la Corte, la exclusión de beneficios y subrogados penales en materia de terrorismo, no sólo no desconoce el derecho a la igualdad, sino que se inscribe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que Colombia ha adquirido con otros Estados. Aunado a lo anterior, frente a los delitos calificados como internacionales, el legislador ha limitado la aplicación de beneficios penales, como también en los casos de delitos que se consideran particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima como ocurre en los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, limitación que la Corte ha considerado ajustada a la Carta Política. Por consiguiente, **el cargo por violación al principio de igualdad, tampoco está llamado a prosperar y en consecuencia, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 fue declarado exequible, por los cargos analizados.**¹

Lo anterior impide la prosperidad del subrogado de la libertad condicional pretendido, sin que de esta manera haya lugar por parte del Despacho a hacer consideraciones adicionales en torno de los presupuestos que exige el instituto invocado.

Corolario de lo anterior, se deniega a **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** la libertad condicional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

¹ Sentencia C-073 de 2010 Corte Constitucional, M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Condenado: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Cédula: 39583237
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0631 del 6/6/2022)

d.g./

08-06-2022
Maritza Mojica
C.U. 39583237

Centro de Servicios Administrativos - Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 14790 -13 AI 0651 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EULICES OSPINA ECHEVERRI

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/06/2022 8:20 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de junio de 2022 9:21 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; eulices ospina <ospinaucc@hotmail.com>

Asunto: NI 14790 -13 AI 0651 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR EULICES OSPINA ECHEVERRI

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-023-2015-00957-00
Ubicación: 15108
Condenado: JUAN PABLO PUENTES PRADA
Cédula: 4134556
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0603

NÚMERO INTERNO:	15108-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2015-00957-00
CONDENADO:	JUAN PABLO PUENTES PRADA
No. IDENTIFICACIÓN:	4134556
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 137 A N° 152 A-73 BARRIO SANTA RITA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JUAN PABLO PUENTES PADRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de julio de 2017, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN PABLO PUENTES PADRA** a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JUAN PABLO PUENTES PADRA** descuenta pena por la presente causa desde el **26 de noviembre de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 1º de marzo de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-023-2015-00957-00
Ubicación: 15108
Condenado: JUAN PABLO PUENTES PRADA
Cédula: 4134556
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JUAN PABLO PUENTES PADRA** debe purgar pena de prisión de 54 meses y que está privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2017, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 53 meses y 28 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, llevan a concluir que mañana martes 24 de mayo cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 10 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JUAN PABLO PUENTES PADRA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana 24 de mayo de 2022, la libertad del condenado **JUAN PABLO PUENTES PADRA**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Radicación: 11001-60-00-023-2015-00957-00
Ubicación: 15108
Condenado: JUAN PABLO PUENTES PRADA
Cédula: 4134556
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. También se advertirá que el penado se encuentra en prisión domiciliaria.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

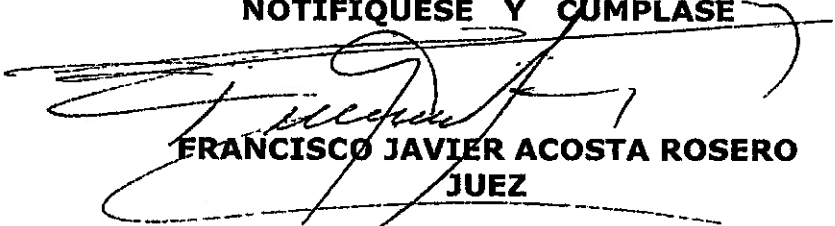
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JUAN PABLO PUENTES PADRA** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 10 de julio de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Juan Pablo Puentes Prada

4.134 556

Mayo 26-2022.

3052806238

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estable No.
15 JUN 2022
La anterior es copia
El Secretario

Entregado: NI 15108 -13 AI 0603 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARNULFO BONILLA BRAND

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 23/05/2022 3:04 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 15108 -13 AI 0603 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARNULFO BONILLA BRAND

Notificaciones Decisiones J13 EPMS

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/05/2022 5:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenas tardes:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 13 de EPMS correspondiente del 14 al 27 de mayo 2022, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría 26 Judicial I Apoyo Víctimas Bogotá

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0522

NÚMERO INTERNO:	16541-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-08648-00
CONDENADO:	CESAR JOHAN SANABRIA MUÑOZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1013643992
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 10 A ESTE NO. 40 B SUR - 42, URBANIZACIÓN ALTOS DEL POBLADO BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CÉSAR JOHAN SANABRIA MUÑOZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de julio de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CÉSAR JOHAN SANABRIA MUÑOZ** a la pena principal de 84 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 28 de noviembre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de agosto de 2016** cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

4.- El 29 de junio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Mediante Auto No. 1157 del 21 de septiembre de 2018 se acumularon jurídicamente las penas impuestas al condenado en los procesos 2014-08648, 2017-01328 y 2016-05230, imponiéndose una pena total acumulada de **119 meses de prisión**, así como la accesoria de



inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...) "*

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **CÉSAR JOHAN SANABRIA MUÑOZ**, en esta oportunidad no podrán calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en cada una de las sentencias objeto de acumulación, pues la misma obedeció en su momento a la forma como se desarrollaron los hechos.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.** (sentencia C-194 de 2005)*

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y



consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en las sentencias emitidas por los Juzgados Dieciséis Penal Municipal, Veinte Penal Municipal y Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, dado el hecho particular que el penado en los tres asuntos acumulados admitió su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues éste generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional, señaló:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **CÉSAR JOHAN SANABRIA MUÑOZ**, con un periodo de prueba de **44 meses**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CÉSAR JOHAN SANABRIA MUÑOZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CÉSAR JOHAN SANABRIA MUÑOZ**.

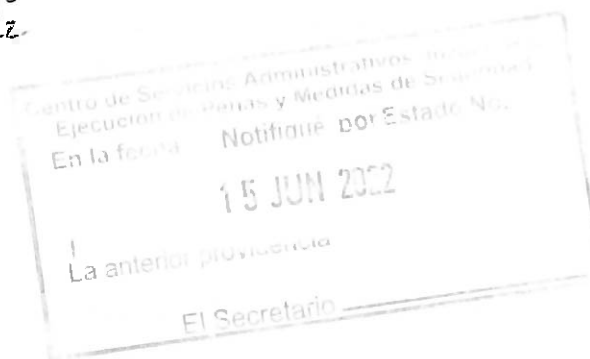
CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Cesar Johan Sanabria Muñoz
1013643992
16-05-2022



RE: NI 16541 -13 AI 0522 para notificar a M.P Y DEFENSA DRA CECILIA MONTENEGRO DELGADO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 8/05/2022 1:52 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 6 de mayo de 2022 9:09 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; celiagrancolombia@hotmail.com

Asunto: NI 16541 -13 AI 0522 para notificar a M.P Y DEFENSA DRA CECILIA MONTENEGRO DELGADO

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

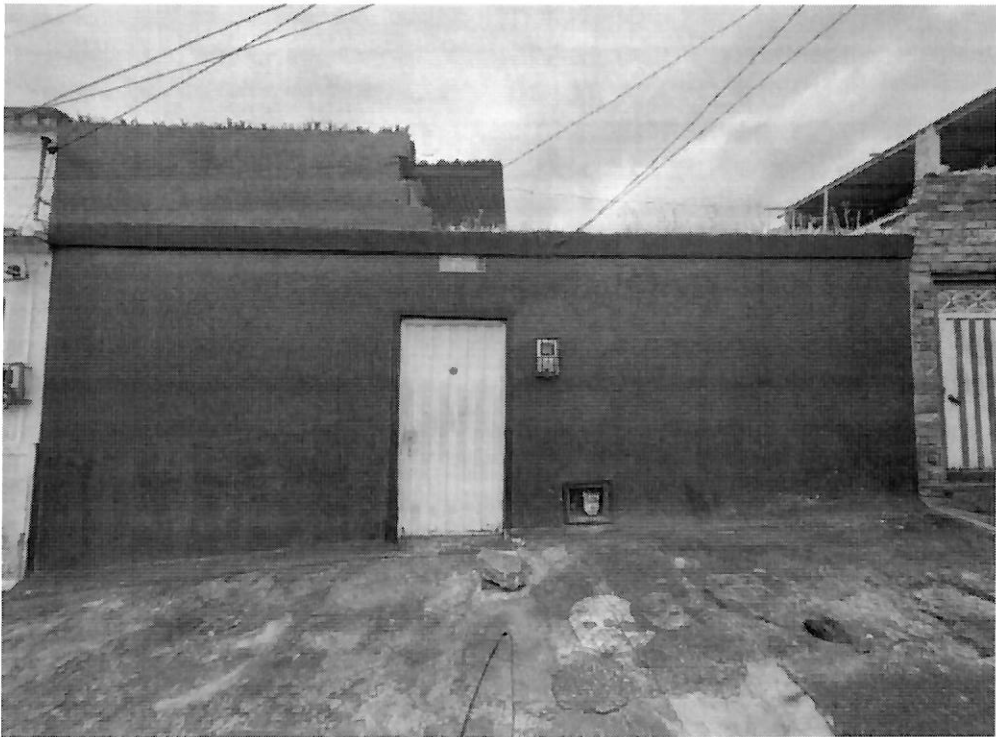
Numero Interno	19950
Condenada	DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 0536 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022
Fecha de tramite	11/05/2022 HORA: 10:17 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 2 No 1 A - 30

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 0536 de fecha 05 de mayo de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el domicilio se toco la puerta de manera insistente y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Radicación: 11001-60-00-013-2020-03387-00
Ubicación: 19950
Condenado: DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
Cédula: 1010200119
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0536

NÚMERO INTERNO:	19950-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2020-03387-00
CONDENADO:	DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1010200119
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 2 No. 1 A - 30 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder, o no, la libertad por pena cumplida al condenado **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO** a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena en la presente actuación desde el **7 de mayo de 2021**, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

3.- El 12 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-013-2020-03387-00
Ubicación: 19950
Condenado: DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
Cédula: 1010200119
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO**, quien fue condenado a **12 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2021, lo que significa que a la fecha ha descontado a la pena 11 meses y 29 días, vale decir que mañana 6 de mayo cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad, por lo menos en lo que respecta al presente proceso.

Al respecto, se aclara que si bien en Auto interlocutorio No. 0341 de 25 de marzo de 2022 se le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, tal decisión aún no se encuentra en firme.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos** la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido en por este mismo Juzgado en el proceso 2020- 03200- 01. También se advertirá que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-013-2020-03387-00
Ubicación: 19950
Condenado: DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
Cédula: 1010200119
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- DECLARAR a favor del sentenciado a **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO**, la libertad y consecuente extinción de la condena impuesta el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de a **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido en el proceso 2020-03200-01, que conoce este juzgado. También se advertirá que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Radicación: 11001-60-00-013-2020-03387-00
Ubicación: 19950
Condenado: DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
Cédula: 1010200119
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0536

NÚMERO INTERNO:	19950-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2020-03387-00
CONDENADO:	DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1010200119
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 2 No. 1 A - 30 DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder, o no, la libertad por pena cumplida al condenado **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO** a la pena principal de **12 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena en la presente actuación desde el **7 de mayo de 2021**, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

3.- El 12 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-013-2020-03387-00
Ubicación: 19950
Condenado: DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
Cédula: 1010200119
Reclusión: Prófugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO**, quien fue condenado a **12 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2021, lo que significa que a la fecha ha descontado a la pena 11 meses y 29 días, vale decir que mañana 6 de mayo cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad, por lo menos en lo que respecta al presente proceso.

Al respecto, se aclara que si bien en Auto interlocutorio No. 0341 de 25 de marzo de 2022 se le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, tal decisión aún no se encuentra en firme.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos** la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido en por este mismo Juzgado en el proceso 2020- 03200- 01. También se advertirá que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-013-2020-03387-00
Ubicación: 19950
Condenado: DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
Cédula: 1010200119
Reclusión: Prófujo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- DECLARAR a favor del sentenciado a **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO**, la libertad y consecuente extinción de la condena impuesta el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de a **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma no se hará efectiva, toda vez que el condenado es requerido en el proceso 2020-03200-01, que conoce este juzgado. También se advertirá que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estable No.

15 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

radio
ABED



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
CALLE 2 N° 1 A – 30
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10682

NUMERO INTERNO 19950
REF: PROCESO: No. 110016000013202003387
C.C: 1010200119

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA AI 0536 DE 05 DE MAYO DE 2022 DECLARA LIBERTAD Y CONSECUENTE EXTINCION DE LA CONDENA. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Entregado: NI 19950 -13 AI 0536

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 13/05/2022 4:56 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 19950 -13 AI 0536

Notificación Decisiones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/05/2022 9:23 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenos días:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 13 de EPMS correspondiente del 9 al 13 de mayo 2022, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría 26 Judicial I Apoyo Víctimas Bogotá

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Radicación: 11001-60-00-019-2018-04592-00
Ubicación: 21572
Condenado: EUREDIS DE JESUS FERNANDEZ MARTINEZ
Cédula: 1071432322
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0620

NÚMERO INTERNO:	21572-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-04592-00
CONDENADO:	EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1071432322
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al sentenciado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de febrero de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 5 de octubre de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **27 de junio de 2018**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 6 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

En auto del pasado 3 de marzo de 2022 este Despacho le negó al condenado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria, por la falta de acreditación del arraigo familiar y social; decisión adoptada mediante Auto interlocutorio No. 0260.

Ahora, el penado interpuso recurso de reposición en contra del mencionado auto y en procura de su sustentación aportó documentación referida a la acreditación del arraigo familiar y social que se echa de menos.

Sobre el tema, la Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B. del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** (96 meses), equivale a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (27 de junio de 2018), al día de hoy han transcurrido 47 meses, que sumados a los (151.5 días) reconocidos por redención de pena en auto del 9 de noviembre de 2021, da un consolidado total de **52 meses 1.5 días**, significando entonces que ha

Radicación: 11001-60-00-019-2018-04592-00
Ubicación: 21572
Condenado: EUREDIS DE JESUS FERNANDEZ MARTINEZ
Cédula: 1071432322
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes consideraciones:

En esta oportunidad el sentenciado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** alegó, entre otros documentos, declaración extra procesal en notaría rendida por la señora Blanca Brígida Zamora León, según el prenombrado es su madre de crianza, quien refiere que tiene arraigo familiar y social con el penado, quien es su hijastro, y que está en posibilidad de recibirlo en su domicilio ubicado en la carrera 88 C, No. 54 F Sur - 70, Piso 2 barrio Brasilia de Bogotá. También se aportaron declaraciones o constancias firmadas por Euredis de Jesús Fernández Yerena y Luz Marina Martínez Cardona (afirman ser sus padres y así figuran en la cartilla biográfica), Windi Paola Fernández Martínez y Kellis Yolandis Fernández Hernández (afirman ser hermanas), Luz Elena Vitola Otero, Nelson Enrique López Zuleta, Nelvadis Luz Castillo Suárez, Kiliam Asencio, personas que dicen conocer al acriminado y dar fe de su buen comportamiento. Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...;
- e.- Observar buena conducta.

Significa lo anterior que al concederse el referido sustituto al sentenciado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a observar buena conducta, no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino también al tiempo de pena que le falta por purgar y considerando también la modalidad de la conducta punible por él desplegada.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisorja respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** continuará privado de la libertad en la dirección antes indicada, la carrera 88 C No. 54 F Sur - 70, Piso 2 barrio Brasilia de Bogotá.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

Otra determinación.

Toda vez que mediante el presente auto se le concede al condenado la prisión domiciliaria, este Despacho, se abstiene de emitir decisión de fondo respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 0260 de 3 de marzo de 2022. Lo anterior, por carecer de objeto jurídico actual y porque además el mismo se avizora para ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de

Radicación: 11001-60-00-019-2018-04592-00
Ubicación: 21572
Condenado: EUREDIS DE JESUS FERNANDEZ MARTINEZ
Cédula: 1071432322
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **EUREDIS DE JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que sea remitido a la **carrera 88 C No. 54 F Sur – 70, Piso 2 barrio Brasilia de Bogotá.**

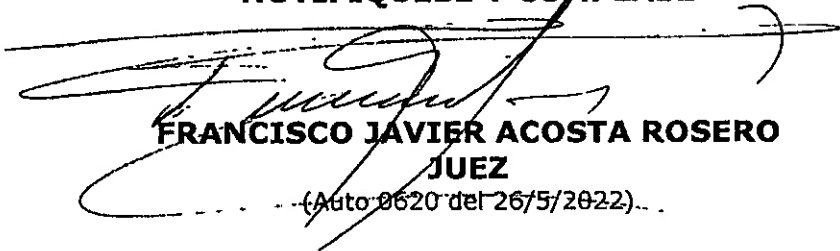
TERCERO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 0260 de 3 de marzo de 2022, **ESTESE** a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
... (Auto 0620 del 26/5/2022) ...

d.g./

... de ... Administrativos ...
... y Medidas de Seguridad ...
En la fecha ... Notifícame por Estable No. ...
15 JUN 2022
La anterior ...
El Secretario ...



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pab - 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 21572

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0260

FECHA DE ACTUACION: 26-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EUREDIS FERNANDEZ

CC: 1070432322

TD: 104547

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 21572 -13 AI 0620

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 1/06/2022 8:35 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 10:04 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21572 -13 AI 0620

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



112
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0593

NÚMERO INTERNO:	21656-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-09268-00
CONDENADO:	JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1033768570
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al
condenado **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO** a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **10 de enero de 2020**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 9 de mayo de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **JEISSON STEVEN CÁMARGO CASTILLO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa. (Sentencia C-194 de 2005)*

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, donde acordó degradar la conducta de autor a cómplice y fijando la pena a imponer. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa



prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; más no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."



(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO** se le condenó por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado un buen proceso en su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de la privación de la libertad fue calificada en el grado de buena, y desde octubre de 2020 ascendió a ejemplar, conducta que se mantiene actualmente,; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 2052 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá; durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses), equivalen a **32 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 10 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 28 meses y 9 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de enero de 2021 (17.5 días), 7 de julio de 2021 (61 días), 22 de marzo de 2022 (92.5 días), da un consolidado total de **34 meses**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado



de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2052 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO** esta instancia judicial tendrá en cuenta la certificación de la Junta de Acción Comunal Barrio la Estancia, en la que se indica que el penado reside en la **Calle 58 No. 75 - 46 Barrio la Estancia de Bogotá**, desde hace cinco años, así como la certificación suscrita por el señor Germán Lancheros Aparicio, quien refiere conocer al penado como una persona honesta, responsable y que colaboró con la comunidad del Bosque en actividades recreativas y de derechos humanos con niños y jóvenes en los años 2014 y 2015; también fue allegada la declaración extra proceso del señor Brayan Felipe Cárdenas Montero, quien lo refiere como una persona trabajadora, honesta, quien se desempeñó como domiciliario; por otro lado, están las certificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se indica que participó en el proceso de formación Dinamizadores Ambientales, y con el INPEC en el programa de Responsabilidad Integral con la Vida; igualmente se atesta que pertenece al Colectivo Derechos, Arte y Territorio, organización que trabaja con la cultura en la localidad Ciudad Bolívar; información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad del sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO**, con un periodo de prueba de **20 meses**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos, EXPÍDASE** a costa de la Doctora Johana Nini Bautista Triana, copia del auto interlocutorio No. 0490 proferido el 25 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO**, con un periodo de prueba de **20 meses**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JEISSON STEVEN CAMARGO CASTILLO**.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos de la Penitenciaría de Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado Mayor

15 JUN 2022

La anterior por ser el caso

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos de la Penitenciaría de Bogotá
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 23 MAY 2022
HORA:
NOMBRE: Jeisson Camargo
CÉDULA: 1033768580
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: []
[]

Entregado: NI 21656 -13 AI 0593 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Dom 22/05/2022 9:51 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 21656 -13 AI 0593 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA

Notificaciones Decisiones J13 EPMS

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/05/2022 5:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenas tardes:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 13 de EPMS correspondiente del 14 al 27 de mayo 2022, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría 26 Judicial I Apoyo Víctimas Bogotá

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



5/49

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 31 de Mayo de 2022
Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	21656
Condenado a notificar:	PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEON
C.C.:	1024575828
Fecha de notificación:	28/05/2022
Hora:	6:50
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 0592
Dirección de notificación:	Calle 58C No. 75 – 46 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 18/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

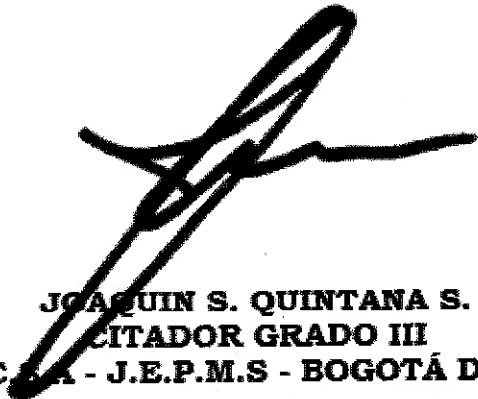
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero no se encuentra. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.A.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0592

NÚMERO INTERNO:	21656-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-09268-00
CONDENADO:	PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1024575828
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 58 C SUR NO 75-46 BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN** a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria por su calidad de jefe cabeza de hogar.
- 2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **27 de marzo de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a disfrutar la prisión domiciliaria que le fue concedida.
- 3.- El 9 de mayo de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 26 de agosto de 2021, este Juzgado le concedió a la penada la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
PAULA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEON
CALLE 58 C SUR NO 75-46
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10684

NUMERO INTERNO 21656
REF: PROCESO: No. 110016000013201609268
C.C: 1024575828

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA AI 0592 DE 18 DE MAYO DE 2022 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CAUCION DE UN (1) SMLMV SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 21656 -13 AI 0592

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 6/06/2022 5:09 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 6 de junio de 2022 3:48 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21656 -13 AI 0592

Remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



C. Bolívar

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0528

NÚMERO INTERNO:	22092-13
RADICACIÓN:	11001-61-00-000-2019-00036-00
CONDENADO:	CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA
No. IDENTIFICACIÓN:	41726456
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 33 A No. 53B SUR - 12, BARRIO SAN VICENTE FERRER DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que le fuere concedida a la penada **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA**, con ocasión a unos informes que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de junio de 2020 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA** a la pena principal de **61 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado, en concurso con concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- La penada descuenta pena por la presente causa desde el **6 de marzo de 2019**, fecha en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.
- 3.- El 22 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 24 de agosto de 2020 la condenada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, legalizando así la prisión domiciliaria concedida en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de los informes de trasgresión que allega el operador CERVI-ARVIE en los días 13, 20 y 25 de septiembre, 01, 20 y 21 de diciembre de 2021, donde se indica que salió de la zona de inclusión o zona autorizada, así mismo refieren los informes que se trató de establecer contacto telefónico con la penada en reiteradas oportunidades sin obtener respuesta.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la sentenciada, mediante auto del 26 de octubre de 2021 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P. frente a las primeras tres trasgresiones señaladas, siendo también requerida telefónicamente el día 10 de febrero de 2022 para que justificara las tres últimas trasgresiones.

Es así que mediante escrito allegado por la Doctora Flor Stella Alfonso Segura el día 28 de febrero de 2022, manifiesta que su prohijsada el día 1º de diciembre de 2021 salió a la droguería del barrio para aplicarse un medicamento llamado Complejo B que debe aplicarse cada mes, frente a las trasgresiones de los días 20 y 21 de diciembre de 2021, indica que se desplazó a estos juzgados para obtener información de los reportes del INPEC, porque la penada fue informada que estos podrían afectarla para obtener la libertad condicional, pero que igual no fue atendida y no recibió información alguna, desplazamientos que indica pueden ser corroborados por el GPS que le fue instalado.

Indica la señora defensora que su prohijsada solo sale a citas médicas y al sitio de trabajo autorizado, el cual aclara corresponde a la Carrera 33 A No. 35 A Sur - 49 de Bogotá.

Como sustento de lo afirmado, la defensora allega la constancia de Drogas Súper Vida en la que se indica del procedimiento realizado a la penada.

Entonces, una vez analizada la situación de la señora **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para solicitar información de las trasgresiones que fueron allegadas o los permisos para salir a las citas médicas que requería.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que la penada de alguna manera ha justificado las trasgresiones al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas sus exculpaciones, atendiendo a que se encuentra demostrado que regularmente asiste a controles o citas médicas y que además cuenta con permiso de trabajo, lo que conlleva la salida de su domicilio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida a la penada



CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación la constancia que allega la condenada **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA** de la atención que recibió el 25 de febrero de 2022 en la Clínica de Ojos (CLINOJOS S.A.).

Respecto a la solicitud que eleva la penada para que el día 22 de marzo de la presente anualidad se le permita salir de su domicilio para realizarse un electrocardiograma, el Despacho no emitirá pronunciamiento por tratarse de una fecha pasada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedido por el juzgado fallador a la penada **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Carmina Arciniegas
41726456
17-05-2022

En la fecha Notifiqué por Establecimiento

15 JUN 2022

La anterior planificada

El Secretario

Entregado: NI 22092 -13 AI 0528

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 9/05/2022 11:00 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 22092 -13 AI 0528

Notificación Decisiones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/05/2022 9:23 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenos días:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 13 de EPMS correspondiente del 9 al 13 de mayo 2022, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría 26 Judicial I Apoyo Víctimas Bogotá

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0505

NÚMERO INTERNO:	23538-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-05894-00
CONDENADO:	EMILCE MELO ORTIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	53084268
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **EMILCE MELO ORTIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de noviembre de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EMILCE MELO ORTIZ** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la sanción principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La condenada **EMILCE MELO ORTIZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **29 de mayo de 2021**, fecha en la cual fue capturada por orden judicial. También estuvo detenida en el lapso comprendido entre el 9 de febrero y el 24 de octubre de 2019 (**8 meses 16 días**) y (**1 día**) para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 11 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183940 31	10 de 2021			108	9
TOTAL				108	9

En consecuencia se abonarán **9 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **EMILCE MELO ORTIZ**.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al escrito que allega la doctora Claudia Patricia Durán Caycedo, en el que informa que fue designada defensora pública para ejercer la



representación de la condenada **EMILCE MELO ORTIZ** y solicita se le reconozca personería, **COMUNÍQUESELE** que previamente a reconocerle personería para actuar en la presente actuación, debe allegar el poder que le otorga la aquí sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **EMILCE MELO ORTIZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **9 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **EMILCE MELO ORTIZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02.05.22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Emilce Melo

Firma [Firma]

Cédula 53 084268

Entregado: RV: NI 23538 - 13 AI 0505 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA A DRA LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 27/05/2022 1:04 PM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: RV: NI 23538 - 13 AI 0505 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA A DRA LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

Notificaciones Decisiones J13 EPMS

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/05/2022 5:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenas tardes:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 13 de EPMS correspondiente del 14 al 27 de mayo 2022, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría 26 Judicial I Apoyo Víctimas Bogotá

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Radicación: 11001-60-00-050-2013-23965-00
Ubicación: 26434
Condenado: LUIS MIGUEL MARTINEZ MARQUEZ
Cédula: 19410107
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0232

NÚMERO INTERNO:	26434-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2013-23965-00
CONDENADA:	LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MÁRQUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	19.410.107
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN- SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 9 NÓ. 8-93, BARRIO CENTRO.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud del apoderado, Dr. James René Velásquez Polonía, respecto a declarar extinguida la condena de conformidad con el artículo 67 del C.P., este Despacho procede a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MÁRQUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá absolvió al señor **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MÁRQUEZ** del delito de lesiones personales.
- 2.- El 5 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MÁRQUEZ** a **18 meses de prisión y multa de 7.089 s.m.l.m.v.** como coautor responsable del delito de lesiones personales dolosas y a la inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. El mismo Tribunal le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.
- 3.- El 26 de agosto de 2019 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el momento de emitir la sentencia de segundo grado le concedió al sentenciado **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MÁRQUEZ** la suspensión de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de dos (2) años.

Así las cosas, como el sentenciado el 2 de septiembre de 2019 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

No hay evidencia alguna en el expediente que **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MÁRQUEZ** hubiera sido condenado a pago de perjuicios. Al respecto, valga anotar que según la ficha técnica del juzgado fallador, se ha intentado varias veces adelantar la diligencia del artículo 103 del C. de P.P., siendo que aparece señalada como nueva fecha para ese efecto el 12 de mayo del cursante año, lo que implica que de resultar condenado en perjuicios el prenombrado su cobro debe hacerse a través de la vía civil.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a SIETE PUNTO CERO OCHENTA Y NUEVE (7.089) s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la sanción penal y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón



suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MÁRQUEZ**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago, o no, y en caso afirmativo en qué fecha. Lo anterior para contabilizar el término prescriptivo de la multa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MÁRQUEZ**, respecto a la sentencia proferida el 5 de junio de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que modificó el fallo de primera instancia emitido el 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MÁRQUEZ**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ MÁRQUEZ**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a SIETE PUNTO CERO OCHENTA Y NUEVE (7.089) s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

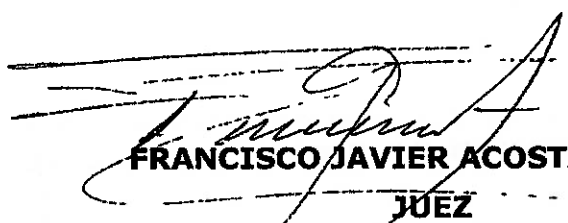


SIGCMA

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0232 de 01-03-2022)

c.c.t./

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CARGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09-06-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Dr. James Rene Velazquez Pellanc
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, X Can

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Cargados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha _____ Notifique por Estado _____

15 JUN 2022

La anterior providencia _____

El Secretario _____



LUIS MIGUEL MARTINEZ MARQUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
LUIS MIGUEL MARTINEZ MARQUEZ
CALLE 9 No 8 – 93 BARRIO CENTRO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12879

NUMERO INTERNO 26434
REF: PROCESO: No. 110016000050201323965
C.C: 19410107

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 0232 DE FECHA al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.
SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


GLORIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JAMES RENE VELASQUEZ POLANIA
CARRERA 7 No 17 – 01 OF 728
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12880

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26434
REF: PROCESO: No. 110016000050201323965
CONDENADO: LUIS MIGUEL MARTINEZ MARQUEZ
19410107

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 0232 DE FECHA al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


GLORIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS
ESCRIBIENTE

Entregado: AUTO 0232 NI 26434 LUIS MIGUEL MARTINEZ MARQUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 02/06/2022 12:46

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO 0232 NI 26434 LUIS MIGUEL MARTINEZ MARQUEZ

RE: AUTO 0232 NI 26434 LUIS MIGUEL MARTINEZ MARQUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 03/06/2022 9:55

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 12:46 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO 0232 NI 26434 LUIS MIGUEL MARTINEZ MARQUEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

GLORIA PATRICIA GONZALEZ V

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-050-2013-23965-00
Ubicación: 26434
Condenado: MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1018412624
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0233

NÚMERO INTERNO:	26434-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2013-23965-00
CONDENADA:	MIGUEL ÁNDRES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1018412624
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN, SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 9 No. 8-93, BARRIO CENTRO.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud del apoderado, Dr. James René Velásquez Polonía, respecto a declarar extinguida la condena de conformidad con el artículo 67 del C.P., este Despacho procede a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MIGUEL ÁNDRES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá absolvió al señor **MIGUEL ÁNDRES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** del delito de lesiones personales.
- 2.- El 5 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **MIGUEL ÁNDRES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** a **18 meses de prisión y multa de 7.089 s.m.l.m.v.** como coautor responsable del delito de lesiones personales dolosas y a la inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. El mismo Tribunal le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.
- 3.- El 26 de agosto de 2019 este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el momento de emitir la sentencia le concedió al sentenciado **MIGUEL ÁNDRES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** la suspensión de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de dos (2) años.

Así las cosas, como el sentenciado el 2 de septiembre de 2019 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

No hay evidencia alguna en el expediente que **MIGUEL ÁNDRES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** hubiera sido condenado a pago de perjuicios. Al respecto, se advierte que según la ficha técnica del juzgado fallador, se ha intentado varias veces adelantar la diligencia del artículo 103 del C. de P.P., siendo que aparece señalada como nueva fecha para ese efecto el 12 de mayo del cursante año, lo que implica que de resultar condenado en perjuicios el prenombrado su cobro debe hacerse a través de la vía civil.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a SIETE PUNTO CERO OCHENTA Y NUEVE (7.089) s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la sanción penal y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y



Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **MIGUEL ÁNDRES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago, o no, y en caso afirmativo en qué fecha. Lo anterior para contabilizar el término prescriptivo de la multa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **MIGUEL ÁNDRES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, respecto a la sentencia proferida el 5 de junio de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que modificó el fallo de primera instancia emitido el 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al **MIGUEL ÁNDRES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **MIGUEL ÁNDRES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a



SIETE PUNTO CERO OCHENTA Y NUEVE (7.089) s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0233 de 01-03-2022)

c.c.t./

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09-06-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Dr. James Rone Velazquez Delacruz informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, ☒ ca

El/la Secretario(a) _____

En la fecha Notifique por Este _____

15 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
CALLE 9 NO 8-93 BARRIO CENTRO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12881

NUMERO INTERNO 26434
REF: PROCESO: No. 110016000050201323965
C.C: 1018412624

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 0233 DE FECHA al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.
SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


GLORIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JAMES RENE VELASQUEZ POLANIA
CARRERA 7 No 17 – 01 OF 728
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12882

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26434
REF: PROCESO: No. 110016000050201323965
CONDENADO: MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
1018412624

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 0233 DE FECHA al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR
ESTADO, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS
DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO
ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


GLORIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS
ESCRIBIENTE

Entregado: AUTO 0233 NI 26434 MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 02/06/2022 12:52

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO 0233 NI 26434 MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ

RE: AUTO 0233 NI 26434 MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 03/06/2022 9:57

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 12:52 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO 0233 NI 26434 MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

GLORIA PATRICIA GONZALEZ V
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



1
P2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0637

NÚMERO INTERNO:	28736-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2014-00458-00
CONDENADO:	OSCAR DANIEL TORRES VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1070970219
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio primero (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ÓSCAR DANIEL TORRES VANEGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Bojacá Cundinamarca, condenó a **ÓSCAR DANIEL TORRES VANEGAS**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **26 de enero de 2019**, fecha en que se produjo su aprehensión como quiera que se había librado en su contra orden de captura. Inicialmente estuvo detenido entre el 04 de abril y el 14 de agosto de 2014 (**4 meses y 11 días**).

3.-El 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes 'disquisiciones' referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **ÓSCAR DANIEL TORRES VANEGAS**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.** (sentencia C-194 de 2005)*

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá – Cundinamarca, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal, sumado a la antecedentes que posee el penado, y



por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)



"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **ÓSCAR DANIEL TORRES VANEGAS** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, advierte el Despacho que ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena y desde el 20 de noviembre de 2019 se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 2698 de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena, también fue indemnizada la víctima de la conducta punible; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **ÓSCAR DANIEL TORRES VANEGAS** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ÓSCAR DANIEL TORRES VANEGAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 26 de enero de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 40 meses y 7 días, que aunados a los (4 meses 11 días) que estuvo inicialmente privado de la libertad y las redenciones de pena ya reconocidas: 14 de mayo de 2021 (31 días), 14 de diciembre de 2021 (118.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (51.5 días), da un consolidado total de **51 meses y 9 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta No. 8450861



y 8559857, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2698 de 2022.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **ÓSCAR DANIEL TORRES VANEGAS** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **ÓSCAR DANIEL TORRES VANEGAS** se tendrá en cuenta la certificación emitida por el señor Vladimir Pérez Valencia, administrador del Conjunto Residencial Zaragoza de Madrid - Cundinamarca, en la que se señala que el penado reside en dicho conjunto ubicado en la Calle 23-No. 13 - 04 Manzana 2 apto 16-103 desde hace seis años, información a la que suma la aportada por la señora Yeny Lorena Rodríguez Vanegas en declaración rendida en la Notaría Única de Madrid, hermana del penado, residente en el referido domicilio y quien se encuentra en disposición de recibir al interno, por último, son aportadas al expediente las certificaciones de los señores Carlos Arturo Vanegas Páez y Deisy Mayerly Ávila Guerrero, quienes refieren conocer al penado desde hace varios años, catalogándolo como una persona honesta, cumplidora de sus deberes y de buenos principios, información que de alguna manera hace prever a este funcionario que el sentenciado tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ÓSCAR DANIEL TORRES VANEGAS**, con un periodo de prueba de **20 meses y 21 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ÓSCAR DANIEL TORRES VANEGAS**, con un periodo de prueba de **20 meses y 21 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

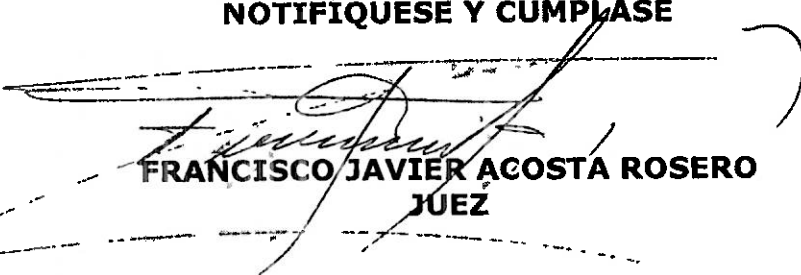


SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ÓSCAR DANIEL TORRES VANEGAS**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ÓSCAR DANIEL TORRES VANEGAS**.

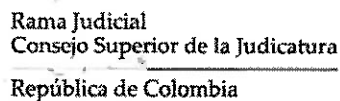
CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28736

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 637

FECHA DE ACTUACION: 19-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR DANIEL TOPPES VAÑEGAS

CC: 11070970279

TD: 100781

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 28736 -13 AI 0637

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 6/06/2022 9:33 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 3 de junio de 2022 4:03 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28736 -13 AI 0637

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0610

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1049796928
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.



RE: Ni 32147 -13 AI 0610 PRA NOTIFICAR A M.P Y DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/06/2022 7:25 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 1 de junio de 2022 3:29 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; fcabogadosconsultores Delgado <FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.COM>

Asunto: Ni 32147 -13 AI 0610 PRA NOTIFICAR A M.P Y DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2015-03429-00
Ubicación: 36888
Condenado: DIEGO ALEJANDRO LEON GALLO
Cédula: 1013672752
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0602

NÚMERO INTERNO:	36888-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-03429-00
CONDENADA:	DIEGO ALEJANDRO LEÓN GALLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.013.672.752
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la petición que hace el condenado **DIEGO ALEJANDRO LEÓN GALLO** referida a que se le extinga la pena impuesta en su contra, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de mayo de 2016, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ALEJANDRO LEÓN GALLO** a la pena principal de 31 meses 15 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 17 de enero de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 1º de marzo de 2017 el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá libró orden de captura en contra de **DIEGO ALEJANDRO LEÓN GALLO**.
- 4.- El 13 de junio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Ese mismo día se reiteró orden de captura en contra del sentenciado.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **24 de enero de 2017**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **23 de enero de 2022** para capturar la condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **DIEGO ALEJANDRO LEÓN GALLO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá de una vez a cancelar las ordenes de captura impartidas en contra del sentenciado; y una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Otra determinación.

En atención a la solicitud de ocultamiento del proceso que eleva el sentenciado **DIEGO ALEJANDRO LEÓN GALLO**, en virtud de la extinción de la pena que se decreta a su favor en el presente auto; se dispone ordenar al Área de Sistemas del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el **ocultamiento al público** del proceso de la referencia.

No obstante lo ordenado, el proceso debe ser visible para la consulta que hacen estos juzgados y demás autoridades judiciales.

De otra parte, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS expídase a favor del penado "Paz y salvo" o constancia de no ser requerido en el citado proceso

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **DIEGO ALEJANDRO LEÓN GALLO**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 16 de mayo de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la orden de captura emitida en contra del sentenciado **DIEGO ALEJANDRO LEÓN GALLO**.

TERCERO.- En firme este proveído, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTASE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional de Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

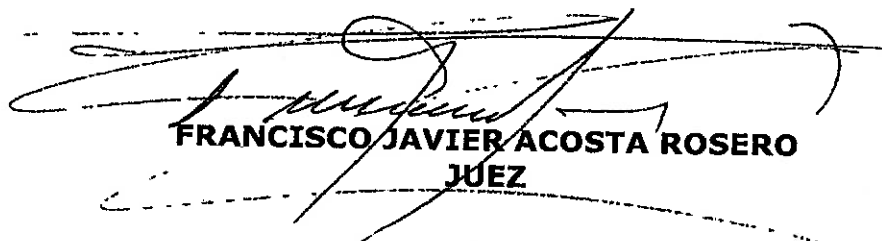
CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otra determinación", vale decir el **ocultamiento al público** del proceso y la expedición del correspondiente "Paz y salvo".

QUINTO.- ENTÉRESE el contenido del presente auto al peticionario **DIEGO ALEJANDRO LEÓN GALLO** a los siguientes correos: cubillosjenifer6@gmail.com, luvyyejo@outlook.com.

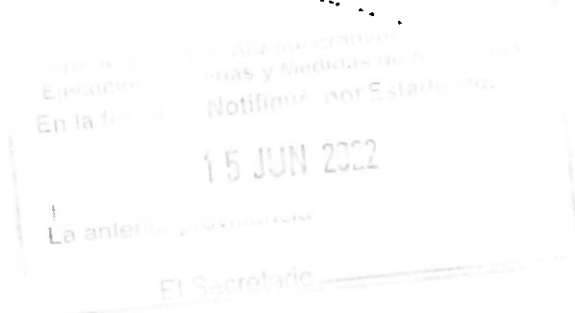
SEXTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./



NI 36888 -13 AI 0602 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO
DIEGO AL EJANDRO LEON GALLO

4

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Vie 27/05/2022 8:45 AM

NI 36888 -13 AI 0602 para N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luvyjejo@outlook.com

Asunto: NI 36888 -13 AI 0602 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO DIEGO AL EJANDRO LEON GALLO

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 27/05/2022 8:45 AM

NI 36888 -13 AI 0602 para N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juan Carlos Lopez Goyeneche](#)

Asunto: NI 36888 -13 AI 0602 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO DIEGO AL EJANDRO LEON GALLO

MO Microsoft Outlook

Para: cubillosjenifer6@gmail.com

Vie 27/05/2022 8:44 AM

NI 36888 -13 AI 0602 para N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cubillosjenifer6@gmail.com (cubillosjenifer6@gmail.com)

Asunto: NI 36888 -13 AI 0602 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO DIEGO AL EJANDRO LEON GALLO

S Silvia Mercedes
Gonzalez Cáceres

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche

Vie 27/05/2022 8:44 AM

21AutoExtincion.pdf
179 KB

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
NOHORA INES CASTRO DE RIAÑO
CARRERA 10ª No. 15 - 39 OF 702
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10654

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36888
REF: PROCESO: No. 110016000015201503429
CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO LEON GALLO
1013672752

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2022 PRESCRIPCION DE LA PENA . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Entregado: NI 36888 -13 AI 0602 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO DIEGO AL EJANDRO LEON GALLO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 27/05/2022 8:45 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NI 36888 -13 AI 0602 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO DIEGO AL EJANDRO LEON GALLO

Notificaciones Decisiones J13 EPMS

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/05/2022 5:00 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenas tardes:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 13 de EPMS correspondiente del 14 al 27 de mayo 2022, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría 26 Judicial I Apoyo Víctimas Bogotá

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 06 de Junio de 2022

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	44346
Condenado a notificar:	FAIBER SALAMANCA BEJARANO
C.C.:	1026556463
Fecha de notificación:	06/06/2022
Hora:	7:15
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No. 0640
Dirección de notificación:	Carrera 6A Este No. 48A - 04 Sur (Apt.201)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 02/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál? (Imposibilidad de acceso)	X

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta de acceso a la propiedad horizontal que en realidad es una puerta comunitaria, no sale nadie, no se observa una recepción general, ni timbres y en un tiempo prolongado nadie accede o se retira del lugar; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero no se encuentra ninguno. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Debido al bajo porcentaje de éxito en las diligencias realizadas en domicilios pertenecientes a propiedad horizontal, se sugiere de manera respetuosa que en estos casos, se aporten números de contacto verídicos y actualizados para lograr comunicación directa con el penado, solicitarle se acerque a la respectiva recepción y lograr el trámite de notificación respectivo)

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Condenado: FAIBER SALAMANCA BEJARANO
Cédula: 1026556463
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Cent
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0640

NÚMERO INTERNO:	44346-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-016-2016-04614-00
CONDENADO:	FAIBER SALAMANCA BEJARANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1026556463
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 6 A ESTE No. 48 A SUB-04, APTO. 201, URBANIZACIÓN ANTIOQUIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **FAIBER SALAMANCA BEJARANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FAIBER SALAMANCA BEJARANO** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 23 de agosto de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 2 de junio de 2020, este Juzgado le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Ubicación: 44346
Condenado: FAIBER SALAMANCA BEJARANO
Cédula: 1026556463
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **FAIBER SALAMANCA BEJARANO** fue condenado a **48 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2018, hasta la fecha (Con una interrupción de 30 días que se explicará a continuación), lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 44 meses y 27 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 16 de mayo de 2019 (12 días) y auto de 13 de febrero 2020 (77.5 días) da un total de **47 meses y 27.5 días**.

Al respecto, tal como se precisó en auto del 30 de diciembre de 2021, según providencia proferida el 25 de junio de 2018 por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad, en el que se pronunció en grado de consulta respecto al acto administrativo proferido el 17 de abril de 2018 por la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal, se sancionó al aquí condenado **FAIBER SALAMANCA BEJARANO** con 30 días de arresto, los cuales cumplió entre el 28 de octubre y el 27 de noviembre de 2021, es decir que nuevamente comenzó su privación de la libertad por el presente asunto desde el 28 de noviembre de 2021.

Significa lo anterior que el **próximo domingo 5 de junio** el condenado cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librá a favor del sentenciado **FAIBER SALAMANCA BEJARANO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará

Condenado: FAIBER SALAMANCA BEJARANO
Cédula: 1026556463
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del domingo 5 de junio de 2022, la libertad del condenado **FAIBER SALAMANCA BEJARANO** por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motivada del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. También se informará que el penado está en prisión domiciliaria.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **FAIBER SALAMANCA BEJARANO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

15 JUN 2022

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14-06-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Faiber Salamanca Bejarano informándole que contra ella procede el (los) recurso(s) de _____ de _____

El Notificado, FAIBER SALAMANCA

El (la) Secretario(a) _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
FAIBER SALAMANCA BEJARANO
CARRERA 6 A ESTE No. 48 A SUR -04, APTO. 201, URBANIZACIÓN ANTIOQUIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10686

NUMERO INTERNO 44346
REF: PROCESO: No. 110016000016201604614
C.C: 1026556463

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA AI 0640 DE 02 DE JUNIO DE 2022 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 44346 - 13 AI 0640

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 6/06/2022 9:32 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 3 de junio de 2022 2:59 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44346 - 13 AI 0640

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0630

NÚMERO INTERNO:	46291-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-01752-00
CONDENADO:	JUSTINIANO MORALES ESPAÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	79558892
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUSTINIANO MORALES ESPAÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de mayo de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en primera instancia absolvió a **JUSTINIANO MORALES ESPAÑA** del cargo de coautor de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El 15 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, negó la nulidad del proceso y revocó parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de condenar a **JUSTINIANO MORALES PEÑA** como coautor del delito de hurto calificado agravado, a **108 meses de prisión**.
- 3.- En decisión proferida el 3 de marzo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación especial promovida por la defensa del penado, confirmó la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
- 4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2013 (captura inicial) y el 6 de agosto de 2014 (le conceden libertad por vencimiento de términos), es decir, **11 meses 13 días**.
- 5.- El día 10 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio, a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
179289 89	08,09 de 2020			180	15
180221 54	10,11 de 2020			240	20
181050 13	01,02,03 de 2021			366	30.5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

182081 53	04,05,06 de 2021			300	25
182839 78	07,08,09 de 2021			378	31.5
183842 78	10,11,12 de 2021			372	31
TOTAL				1836	153

En consecuencia se abonarán **153 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUSTINIANO MORALES ESPAÑA**.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a las 108 horas de estudio correspondientes al mes de julio de 2014, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que no se allegó el certificado de conducta de dicho mes.

No obstante lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar dicho certificado y así efectuar el respectivo reconocimiento, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUSTINIANO MORALES ESPAÑA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **153 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUSTINIANO MORALES ESPAÑA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**DELEGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 46291

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 630.

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2022

DATOS DEL INTERNO

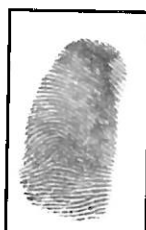
FECHA DE NOTIFICACION: 3-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Justiniano Morales

CC: 79558892

TD: 78306

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 46291 -13 AI 0630 PRA NOTIFICAR A M.P'Y DEFENSA DR GABRIEL HUMBERTO FLECHAS MORENO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 8/06/2022 8:01 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de junio de 2022 3:08 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; flechasmg@hotmail.com

Asunto: NI 46291 -13 AI 0630 PRA NOTIFICAR A M.P'Y DEFENSA DR GABRIEL HUMBERTO FLECHAS MORENO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0611

NÚMERO INTERNO:	48278-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-10474-00
CONDENADO:	MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE
No. IDENTIFICACIÓN:	1014251691
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por domiciliaria y/o en centro hospitalario o psiquiátrico, impetrada por la defensa del sentenciado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE**, aduciendo estado grave por enfermedad psiquiátrica.

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- El 4 de diciembre de 2018 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 4 de marzo de 2019, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **13 de junio de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. También estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 3 de julio de 2019 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 68 del Código Penal.

Prima facie cabe precisar, que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la **enfermedad grave**, la **grávidez** y el **estatus de madre cabeza de familia**"¹ (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria, se sustenta en el estado de salud del penado, el Despacho centrará su decisión bajo las previsiones del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, aclarando que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria u hospitalaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, es decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(..)"

Por su parte el artículo 68 del Código Penal refiere que "El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, ...".

¹ Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial, en el presente caso, considera el Despacho que las condiciones reseñadas respecto del condenado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde si bien se refiere que efectivamente, el penado presenta síntomas compatibles con el diagnóstico clínico de trastorno por consumo de sustancias y rasgos mal adaptativos de personalidad de clúster B, de acuerdo con la clasificación del DSM, también se da cuenta que su condición clínica no amerita internación hospitalaria, toda vez que por ahora puede ser controlado de manera ambulatoria.

En este orden de ideas, teniendo como sustento dictamen de médico oficial, se tiene que no se cumple con las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004, ni lo dispuesto en el artículo 68 del código penal, en el entendido que no se trata de enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Nótese que el médico legista conceptuó *"El examinado, **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE**, no cumple con los criterios para considerar estado grave por enfermedad, o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión"*.

En consecuencia, de lo consignado se denegará la petición de prisión domiciliaria o intrahospitalaria invocada a favor del condenado, por grave enfermedad.

Pese a lo anterior, como quiera que el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sugiere que el sentenciado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE** tenga acceso a controles ambulatorios por psiquiatría, se dispone remitir copia del presente auto al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con copia del correspondiente dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que proceda a dar cumplimiento a lo sugerido por dicho Instituto.

Significa lo anterior que el Departamento de Sanidad de la penitenciaría debe coordinar a través de los convenidos de salud con los que cuenta el INPEC, para que el sentenciado pueda tener acceso a controles ambulatorios por psiquiatría, que le permitan superar el trastorno por consumo de sustancias y rasgos mal adaptativos de personalidad del clúster B, con los que fue diagnosticado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE la prisión domiciliaria u hospitalaria, en aplicación del artículo 314, numeral 4º del C. de P. P. y artículo 68 del C. P., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con copia del correspondiente dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que proceda a dar cumplimiento a lo sugerido por dicho Instituto.

TERCERO. REQUERIR al Departamento de Sanidad del Complejo de Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que coordine a través de los convenios de salud con los que cuenta el INPEC, para que el sentenciado pueda tener acceso a controles ambulatorios por psiquiatría, que le permitan superar el trastorno por consumo de sustancias y rasgos mal adaptativos de personalidad del clúster B, con los que fue diagnosticado.

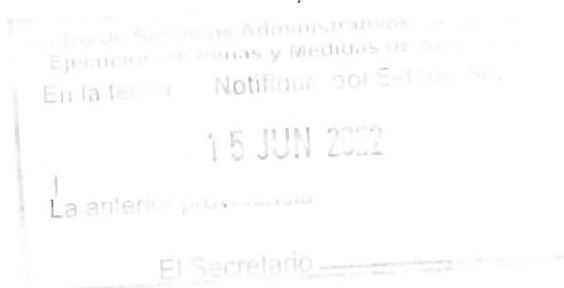
CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **MAICOL ALEXANDER LÓPEZ PANCHE**.

QUINTO.- Contra esta determinación, proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb





**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 48278

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-Mayo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: MAICOL LOPEZ PACHECO

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 26-05-22

CC: 101472253991

TD: 48278

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 48278 -13 AI 0611 DAYANI ESCALATE VELÁSQUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 1/06/2022 8:41 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 31 de mayo de 2022 3:18 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Descalantevelasquez@gmail.com

Asunto: NI 48278 -13 AI 0611 DAYANI ESCALATE VELÁSQUEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0608

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS
No. IDENTIFICACIÓN:	52494015
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS**, y otros, a la pena principal de **80 meses de prisión y una multa de 1351 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 28 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



También en decisión STP 13145 - 2017 radicado No. 93423 Corte Suprema de Justicia. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA, frente al tema del arraigo social, refirió:

"Como el punto nodal de disenso de los despachos demandados, frente a la petición del penado, es lo concerniente a la acreditación del «arraigo social», en la providencia en cita, se señala que por arraigo se comprende «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»."

Los documentos aportados al plenario para demostrar el arraigo, ponen de manifiesto que el señor Cristian Camilo Díaz Salcedo, quien refiere ser hijo de la sentenciada, tiene su domicilio en la Carrera 26D No. 35-51 Sur Piso 2 de esta ciudad y que es quien la va a recibir en el caso de que se le conceda el subrogado ahora deprecado, mientras que el cúmulo de firmas atestatan conocer a la penada refiriendo que es una persona apta para vivir en sociedad, ser responsable y honesta, pero no informan donde ha sido su lugar de residencia, a que se dedicaba antes de la comisión del delito que nos ocupa, con quien vivía, la relación de ella con la comunidad de dicho sector, etc., aspectos que se echan de menos y que ante su ausencia impiden tener como acreditado el arraigo a que refiere la norma sustantiva referida.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional a la sentenciada **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS**.

OTRA DETERMINACION

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que para efectos de acreditar el arraigo de la penada se relaciona la **Carrera 26D No. 35-51 Sur Piso 2** de esta ciudad, con número de contacto **3123392044**, lugar donde reside el señor Cristian Camilo Díaz Salcedo, quien dice ser su hijo y quien probablemente conozca la información echada de menos en esta decisión; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados se designe a un Asistente Social** para que efectúe una visita en el inmueble referido, en miras de recaudar información que permita establecer todo lo concerniente al arraigo familiar y social de la sentenciada. En la vista deberá indagarse sobre el tiempo que la condenada haya convivido con su familia en determinado sector; sobre la labor desempeñada antes de materializarse su privación de la libertad, esto es a que se dedicaba; que personas conforman su grupo familiar; además de la información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo familiar y social. Una vez se reciba tal información este Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



PRIMERO.- NEGAR a **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** dese cumplimiento al acápite de "Otra Determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

1 DE JUNIO 2022

52494015

MONICA HELEN SALCEDO

En la fe y Notifíquese por Estado

15 JUN 2022

La anterior

El Secretario

RE: NI 51050 -13 AI 0608 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARTURO DE JESUS CARO ARDILA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 3/06/2022 10:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 3:12 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; arcaro1 <arcaro1@hotmail.com>

Asunto: NI 51050 -13 AI 0608 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARTURO DE JESUS CARO ARDILA

Buenas tardes, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0591

NÚMERO INTERNO:	55796-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-02527-00
CONDENADO:	JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1033772358
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**, y otro, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 36 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo penalmente responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de mayo de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 30 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo



38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO** (54 meses), equivale a **27 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (22 de mayo de 2020), al día de hoy han transcurrido 25 meses y 26 días, que aunados a los (143.9 días) reconocidos por redención de pena en auto de esta misma fecha, da un consolidado total de **30 meses 19.9 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se habrá de precisarse que si bien el condenado allega a las diligencias la declaración extra proceso de la señora Luz Herminda Cordero Mayorga, en la que señala que lo aceptara como residente en su casa de habitación, además aporta las certificaciones de la Diócesis de Soacha y de la Alcaldía Local de Bosa, en las que se establece el arraigo de la referida señora, cuando no es de ella que el Despacho busca establecer dicho requisito, por lo que se precisa al sentenciado que el



arraigo de una persona va más allá de aportar una dirección o indicar que persona lo va a recibir, pues debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de determinar el arraigo familiar y social del sentenciado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Carrera 102 C No. 56 F Sur - 47 Barrio Cañaveraléjo de Bogotá**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

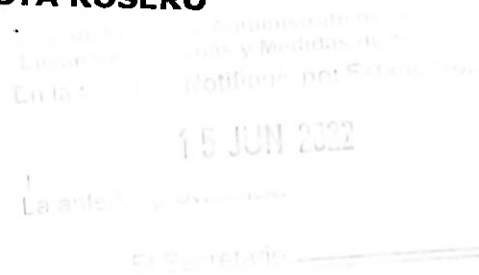
SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 55796

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 591

FECHA DE ACTUACION: 17-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Andres Sosa Cardero

CC: 1033772358

TD: 85930

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 55796 -13 AI 0591 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/06/2022 8:22 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de junio de 2022 10:35 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com

Asunto: NI 55796 -13 AI 0591 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0589

NÚMERO INTERNO:	55796-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-02527-00
CONDENADO:	JORGE ANDRES SUSA CORDERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1033772358
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**, y otro, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 36 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo penalmente responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de mayo de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 30 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
024392	09,10,11,12 de 2020, 01,02,03,04, 05,06,07,08, 09,10,11 de 2021			1727	143.9
TOTAL				1727	143.9

En consecuencia se abonarán **143.9 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**.

Se precisa al sentenciado que las horas de estudio reportadas para el mes noviembre de 2021, se reconocen en forma proporcional al tiempo que observó buena conducta, y en cuantas a las horas de estudio



correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón de ser calificada la conducta en el grado de mala.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a las 84 horas de estudio correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que no fue allegada la calificación de la conducta del penado para dichos meses.

No obstante lo anterior, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de conducta del penado en los meses de febrero y marzo de 2022.

De otra parte, incorpórese a la actuación la comunicación que allega la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en la que informa el traslado del condenado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **143.9 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JORGE ANDRÉS SUSA CORDERO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

En la ciudad de Bogotá, D.C., a 15 de junio de 2022.

15 JUN 2022

La anexo...

El Secretario...



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Pab. 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 55796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 509

FECHA DE ACTUACION: 17-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): garce Andres Susa Cordero

CC: garce SUSA CORDERO

TD: 85930 CC 1033772358

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 55796 -13 AI 0589 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/06/2022 8:21 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de junio de 2022 9:58 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com

Asunto: NI 55796 -13 AI 0589 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escritiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0339

NÚMERO INTERNO:	121079-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-80478-00
CONDENADO:	CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	80723862
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso estudiar la viabilidad de revocar la libertad condicional que le fue concedida al sentenciado **CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES**, por la comisión de un nuevo delito estando en periodo de prueba, no obstante, advierte el Despacho que ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena, por lo que se emitirá pronunciamiento en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de diciembre de 2011, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES**, a la pena principal de **85 meses 9 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión datada el 31 de marzo de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal – Casanare, concedió al sentenciado **CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES** la libertad condicional.
- 3.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo de 2015, quedando en un periodo de prueba de 32 meses 26 días.
- 4.- El día 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Prescripción de la Pena

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el sub júdice, al sentenciado **CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES** el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal – Casanare le concedió la libertad condicional, con un periodo de prueba de 32 meses 26 días, suscribiendo diligencia de compromiso el día 31 de marzo de 2015.

Sería del caso entonces considerar la extinción de la condena de que trata el artículo 67 del Código Penal; no obstante, ahora se tiene conocimiento que el penado cometió un nuevo delito el 2 de septiembre de 2016, esto es encontrándose dentro del periodo de prueba, por lo que el paso a seguir sería decretar la revocatoria del subrogado concedido al haber incumplido su obligación de observar buena conducta; no obstante, se advierte que no es factible hacerlo en tanto que en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno de prescripción de la pena.

Tal afirmación tiene sustento en el hecho que cuando el penado comete el nuevo delito, 2 de septiembre de 2016, es desde esa calenda cuando debe empezar a contabilizarse la prescripción de la pena, puesto que el Estado previo el trámite incidental del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal podía revocarle tal subrogado penal. Así lo establece el artículo 66 del Código Penal cuando en su inciso primero señala que *"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

Al respecto, cabe acotar que en caso que no fuera determinable la fecha de trasgresión a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado beneficiado con uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para nuestro caso la libertad condicional, se tomaría como inicio del término de prescripción el vencimiento del periodo de prueba señalado por el fallador.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en un caso aplicable al aquí conocido, indicó:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento."

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:



"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le requiera necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena".

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del 2 de septiembre de 2016, fecha en que el sentenciado comete un nuevo delito, la cual es claramente determinable, no haciéndose necesario entonces esperar a que transcurra la totalidad del periodo de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 89 del Código Penal. Igualmente, no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado **CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES** haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena irrogada en contra del mencionado penado, pues ha fenecido la oportunidad para el Juzgado de revocar la libertad condicional que le fue concedida. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

En firme la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por último, ante la decisión aquí proferida, **OFÍCIESE** al **Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, para que se sirva hacer la devolución de la caución prestada por el sentenciado **CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES** dentro del presente asunto, la cual fue constituida a órdenes de ese Despacho tras ser comisionado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal – Casanare, o en su defecto, se haga la conversión a órdenes de este Juzgado para devolución del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA impuesta a **CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES**, respecto a la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011, por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, **REMITASE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cumplido lo anterior remítase la actuación al juzgado fallador para su archivo definitivo.

CUARTO.- OFÍCIESE al **Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, para que se sirva hacer la devolución de la caución prestada por el sentenciado **CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES** dentro del presente asunto, la cual fue constituida a órdenes de ese Despacho tras ser comisionado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal – Casanare, o en su defecto, se haga la conversión a órdenes de este Juzgado para devolución del mismo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

15 JUN 2022

La anterior...

El Secretario



CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES
CARRERA 20 F NO 65-44 SUR BR SAN FRANCISCO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12886

NUMERO INTERNO 121079
REF: PROCESO: No. 110016000013201180478
C.C: 80723862

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 0339 DEL VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.
SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


GLORIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
CARLOS ARTURO CLAVIJO AGUILAR
CARREA 8 No 16 – 51 OF 501
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12887

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121079
REF: PROCESO: No. 110016000013201180478
CONDENADO: CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES
80723862

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 0339 DE FECHA VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR
ESTADO, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS
DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO
ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


GLORIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS
ESCRIBIENTE

RE: AUTO 0339 NI 121079 CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 03/06/2022 9:58

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 12:53 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO 0339 NI 121079 CIRO ALFONSO BOLAÑOS REYES

Importancia: Alta

Cordial saludo,

GLORIA PATRICIA GONZALEZ V

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.